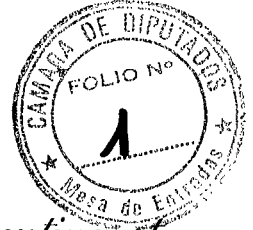


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
6 MAR 2003	
SEC: 9	1º 356 HORA 16 ³⁰

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGULACION DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA LA PRACTICA DEL DEPORTE PROFESIONAL.

Título I: De las Asociaciones Civiles Deportivas.

Artículo 1: Aquellas asociaciones, sociedades o entidades civiles que participen en competencias deportivas oficiales de carácter profesional deberán adoptar la forma de Asociación Civil Deportiva en los términos establecidos por la presente ley. En la denominación de estas entidades deberá incluirse el aditamento A.C.D.

Artículo 2: El plazo para la transformación de las actuales asociaciones civiles en las entidades reguladas por la presente ley, y para la adecuación de sus respectivos estatutos, será de un año a partir de su promulgación.

Aquellas entidades que no cumplan con esta transformación dentro del plazo previsto, serán pasibles de sanciones por la Superintendencia de Asociaciones Civiles Deportivas, de acuerdo a la reglamentación respectiva.

Artículo 3: Las comisiones directivas de las Asociaciones Civiles Deportivas están obligadas a presentar a sus Asambleas de Socios, las modificaciones necesarias a los respectivos Estatutos Sociales, a fin de receptar los principios señalados en la presente ley, incluyendo en aquellos, las pautas mínimas que en la presente norma se establecen.

Artículo 4: En todos aquellos supuestos no regulados por la presente ley, será de aplicación supletoria la normativa del Código Civil.

Título II: De la Administración y Gobierno.

Artículo 5: Las Asociaciones Civiles Deportivas deberán obligatoriamente llevar los siguientes libros rubricados y foliados:

- actas de asamblea;
- actas de comisión directiva;
- libro diario;
- libro mayor;
- libro inventarios y balances;
- libro de registro de resoluciones para actos de administración y disposición; todo ello de acuerdo a lo que dispongan la reglamentación y los respectivos estatutos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

De la Asamblea de Socios.

Artículo 6: El órgano de gobierno será la Asamblea. Los respectivos estatutos deberán prever las pautas con respecto a la convocatoria y funcionamiento de las Asambleas de las Asociaciones Civiles Deportivas, contemplando el quórum mínimo y las mayorías exigibles según el tipo de asamblea o materia a tratar.

Artículo 7: Las Asambleas ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la comisión directiva en los casos previstos por los estatutos, cuando la comisión directiva lo considere necesario o cuando sean requeridas por al menos 10% de los asociados.

Artículo 8: La Asamblea Extraordinaria deberá ser convocada en forma obligatoria no solo en los casos que indiquen los estatutos sino también para el tratamiento de los siguientes asuntos, siendo necesario para la aprobación de los mismos el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de los votos presentes en la Asamblea:

- a) modificación de los estatutos;
- b) solicitud de apertura o ratificación de los procesos judiciales de concurso preventivo o quiebra y, en su caso, el previsto en la ley 25.284.
- c) tratamiento de los recursos interpuestos por asociados ante sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina de la Asociación Civil Deportiva.
- d) aprobación de contratos de concesión a personas de carácter privado del manejo de alguna actividad deportiva profesional o amateur, cuando esta facultad esté expresamente prevista y autorizada por el respectivo Estatuto. Tales contratos de concesión no podrán desnaturalizar el sentido propio de las Asociaciones en esta norma reguladas y deberán respetar no solo los propios estatutos sino también los de la asociación respectiva de segundo grado. Los mismos cuando se celebren deberán contener las siguientes pautas mínimas: plazo de duración, delimitación expresa de derechos y obligaciones de las partes, garantías suficientes para resguardar el patrimonio de la asociación, garantías suficientes para el cumplimiento de las condiciones pactadas por el concesionario, mecanismos de control por parte de la asociación, con reconocimiento expreso de facultades de rescisión y/o disolución del vínculo contractual a favor de esta.

Todo ello sin perjuicio de lo que indique cada estatuto en particular.

Artículo 9: Los miembros de comisión directiva no pueden votar en aquellas decisiones vinculadas con la aprobación de actos relativos a su gestión.

De la Comisión Directiva.

Artículo 10: El órgano de administración de las Asociaciones Civiles Deportivas será la Comisión Directiva, compuesta por el número de miembros que determinen los Estatutos, estableciéndose la obligatoriedad de ser asociados de la Asociación Deportiva para todos sus miembros, en las condiciones exigidas por el acto constitutivo respectivo.

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 11: La minoría deberá estar representada en, al menos, un tercio de los cargos electivos, de acuerdo a las previsiones y modalidades que establezcan los estatutos de cada entidad.

Artículo 12: Las Asociaciones Civiles Deportivas podrán establecer en sus respectivos Estatutos el carácter rentado de los cargos en la comisión directiva.

Artículo 13: La comisión directiva deberá remitir a la Superintendencia de Asociaciones Civiles Deportivas y a la Asamblea, en oportunidad del cierre de cada ejercicio, los estados contables y el balance y memoria de la asociación, junto con los informes establecidos en el artículo 25 de la presente ley sobre la marcha de la administración de la entidad, y su estado económico y financiero.

Dicha documentación deberá remitirse al referido organismo dentro de los sesenta días corridos posteriores a su aprobación por la Asamblea respectiva. El incumplimiento de esta obligación hará pasible a la entidad de las sanciones que establezca la reglamentación.

Artículo 14: La comisión directiva deberá remitir a la Superintendencia de Asociaciones Civiles Deportivas, previamente al inicio de cada ejercicio, el Presupuesto de Recursos y Gastos previstos para dicho período.

El Presupuesto de Recursos y Gastos deberá contar con la aprobación previa de la Asamblea de Socios.

Artículo 15: Las comisiones directivas de las Asociaciones Civiles Deportivas no podrán contraer gastos o realizar inversiones no contempladas en el Presupuesto de Recursos y Gastos evaluado por la Superintendencia de Asociaciones Civiles Deportivas superiores al 20% sin la previa autorización del organo asambleario.

Las modificaciones al presupuesto deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Asociaciones Civiles Deportivas dentro del quinto día de su aprobación por el organo asambleario correspondiente.

Artículo 16: Los clubes deberán llevar su contabilidad al día y remitir con carácter semestral a la Superintendencia de Asociaciones Civiles Deportivas un informe de liquidación del Presupuesto de Recursos y Gastos en ejecución; así como los justificantes de estar al corriente de sus obligaciones fiscales, tributarias y previsionales.

Artículo 17: Los miembros de la comisión directiva serán responsables ilimitada y solidariamente hacia la Asociación Civil Deportiva, sus asociados y los terceros por el mal desempeño en sus funciones, como asimismo por violación de la ley, el estatuto, o por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de sus facultades o culpa grave. La presente responsabilidad será evaluada en forma personal.

Artículo 18: Los miembros de la comisión directiva serán pasibles de responsabilidad penal tributaria por incumplimiento de las normas respecto a aquellas obligaciones en las que la Asociación Civil Deportiva actúa como agente de retención, y/o sujeto pasivo de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

impuestos, tasas y contribuciones. A tal fin, serán de plena aplicación las normas específicas en la materia. La presente responsabilidad será evaluada en forma personal.

Artículo 19: No podrán formar parte de la Comisión Directiva:

- a) quienes posean antecedentes penales, se encuentren procesados o con condena en ejecución condicional;
- b) quienes desempeñen actividades de representación de deportistas y/o sean titulares de derechos económicos de deportistas;
- c) quienes hayan obtenido la matrícula de agentes de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) u organismo similar en otros deportes; los inhabilitados por quiebra, mientras dure el período de inhabilitación.

Artículo 20: Los miembros de la comisión directiva estarán obligados a presentar en sobre cerrado y lacrado una declaración jurada patrimonial en los términos que prevea la reglamentación de la presente ley.

Título III: De la Comisión Fiscalizadora

Artículo 21: La fiscalización y el control interno de las Asociaciones Civiles Deportivas será ejercido por un órgano colegiado, cuya composición y funcionamiento será regulado por el estatuto de cada entidad, que deberá respetar las directivas emanadas de la presente ley.

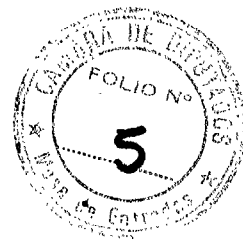
Artículo 22: La composición de la comisión fiscalizadora deberá respetar las proporciones para las minorías de similar modo al previsto para la comisión directiva. A tal fin será aplicable el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 23: La presidencia de la comisión fiscalizadora deberá estar a cargo de un miembro impuesto por la primera minoría en el acto eleccionario respectivo o en el procedimiento establecido por cada estatuto, debiendo ser el mismo un contador público matriculado en la jurisdicción donde posea la entidad su domicilio legal.

Artículo 24: La responsabilidad e incompatibilidades de los miembros de la comisión fiscalizadora serán las mismas que las previstas para la comisión directiva, siendo aplicables, en consecuencia, los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley.

Artículo 25: Será función ineludible de la comisión fiscalizadora emitir un informe a la asamblea, al cierre de cada ejercicio, el cual se agregará al balance y estados contables. Dicho informe deberá contener, como mínimo, los siguientes puntos:

- a) Descripción de las actividades realizadas por la entidad durante el ejercicio económico respectivo;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) Descripción de las actividades realizadas por la comisión fiscalizadora durante idéntico período;
- c) Situación económico-financiero actual de la Asociación Civil Deportiva;
- d) Perspectivas futuras.

Artículo 26: Los miembros de la comisión fiscalizadora podrán asistir a las reuniones de comisión directiva con voz y sin voto, y requerir a la misma los informes sobre los tópicos de la administración del club que estimen pertinentes.

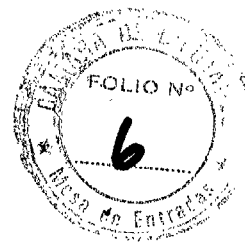
Artículo 27: La comisión fiscalizadora deberá expedirse expresamente, en forma previa y fundada, en las oportunidades previstas en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la presente ley.

Título IV: Superintendencia de Asociaciones Civiles Deportivas.

Artículo 28: El control de las Asociaciones Civiles Deportivas, en aquellas materias que no sean de competencia de la Inspección General de Justicia y de los órganos de control provinciales, será ejercido por la Superintendencia de Asociaciones Civiles Deportivas, organismo que dependerá del Ministerio de Justicia de la Nación, con la organización y funciones establecidas por esta ley y su reglamentación.

Artículo 29: Serán funciones de la Superintendencia de Asociaciones Civiles Deportivas:

- a) fiscalizar a las Asociaciones Civiles Deportivas en lo relativo a su funcionamiento general, con la excepción hecha en el artículo anterior.
- b) recibir y controlar los balances y estados contables que les deberán remitir las distintas Asociaciones Civiles Deportivas;
- c) recibir y controlar los presupuestos de gastos y recursos que les deberán remitir las distintas Asociaciones Civiles Deportivas, así como las modificaciones a los mismos,
- d) asegurarse que los clubes cumplan las disposiciones obligatorias relativas al mantenimiento de la contabilidad, los procedimientos de control y la presentación de los documentos previstos,
- e) solicitar informes a las Asociaciones Civiles Deportivas, respecto a temas de su competencia.
- f) realizar investigaciones, sea de oficio o por denuncia de interesado;
- g) brindar a las Asociaciones Civiles Deportivas el servicio de información, consejo y asesoramiento en materia de gestión económico financiera,
- h) recibir denuncias de particulares, para lo cual la reglamentación deberá crear un mecanismo instructorio que asegure las garantías constitucionales de los intervinientes;
- i) examinar todos los elementos atinentes a las operaciones realizadas por las Asociaciones Civiles Deportivas, y en especial requerir la exhibición general de los libros requeridos en el artículo 5 y documentos complementarios.
- j) tener a su cargo:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- el Registro Público de Asociaciones Civiles Deportivas, siendo la inscripción en el mismo recaudo esencial para la práctica del deporte profesional.
- el Registro Público de Derechos Económicos sobre Deportistas Profesionales, siendo la inscripción en el mismo de carácter constitutivo. Asimismo, el Registro podrá emitir informes arancelados sobre deportistas profesionales al momento de emitirse cada una de las transferencias de derechos económicos.
- k) emitir resoluciones de carácter general en el ámbito de su competencia, siendo las mismas recurribles ante la Justicia ordinaria,
- l) establecer sanciones, desde las meramente pecuniarias hasta la suspensión y/o revocación en el registro respectivo. Estas sanciones serán recurribles ante la Justicia ordinaria, en los plazos y las formas previstas en la reglamentación respectiva.

Artículo 30: La Superintendencia de Asociaciones Civiles Deportivas, estará obligada a formular las denuncias pertinentes ante la Justicia Penal competente cuando conozca la existencia de delitos que dieren lugar a la acción pública.

Artículo 31: La Superintendencia puede asistir a las Asambleas de las entidades sujetas a su fiscalización, debiendo el funcionario designado informar sobre su desarrollo.

Título V: De las Federaciones o Entidades Deportivas de Segundo Grado.

Artículo 32: Las federaciones o entidades deportivas de segundo grado que tengan por objeto fomentar el deporte profesional y asociar en su seno a las entidades que lo practiquen, quedarán comprendidas en la presente ley, en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 33: Las entidades y/o federaciones comprendidas en el artículo anterior deberán establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de la presente ley por parte de sus entidades afiliadas.

Título VI: Cesación de pagos de las Asociaciones Civiles Deportivas.

Artículo 34: Las asociaciones civiles deportivas podrán pedir su concurso preventivo o ser declaradas en quiebra y, en su caso, determinarse la aplicación del procedimiento establecido en la ley 25.284. A tal fin, serán plenamente aplicables las disposiciones de la ley 24.522, con las salvedades previstas en los artículos siguientes.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.


Artículo 35: En todos los supuestos previstos en la ley 24.522 respecto a una Asociación Civil Deportiva, la sindicatura será de aquellas previstas en la clase "A", en el artículo 253 de dicha normativa y las reglamentaciones vigentes en cada jurisdicción. Será facultad del magistrado interviniente la designación de sindicatura plural, en los términos establecidos en el último párrafo de dicha normativa.

Artículo 36: A los fines de la elaboración del "plan de explotación" al que se refiere el artículo 191 de la ley 24.522, será obligatoria la consulta del magistrado interviniente a entidad, institución o profesional con especialización en la materia deportiva, la que deberá emitir un informe no vinculante respecto a las pautas sobre las que se debe disponer la continuación de la actividad de la fallida.

Artículo 37: En la decisión que autoriza la continuación de la actividad de la asociación deportiva quebrada, el juez debe evaluar, además de las pautas previstas en el artículo 191 de la ley 24.522, el interés de los acreedores.

Artículo 38: Los contratos de concesión de las actividades deportivas de la entidad quebrada a terceros sólo comenzarán a regir una vez que se encuentre firme la decisión judicial al respecto. A tal fin, será obligatoria la previa vista a la sindicatura interviniente y el magistrado podrá requerir los informes que estime pertinentes a fin de adoptar la resolución respectiva.

Artículo 39: De forma.



CARLOS RAUL IPARRAGUIRRE
DIPUTADO DE LA NACION